



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones, sin que se hayan formulado excepciones o recursos; por tal motivo se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

  
NATALIA ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaría

29 de mayo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 196**

El Carmen (Norte De Santander), veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.  
RADICADO: 2022-00134-00  
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
EJECUTADO: MAURICIO URBINA QUINTANA CC 96123733**

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO AGRARIO contra MAURICIO URBINA QUINTANA, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de diez millones quinientos cincuenta y seis mil novecientos treinta y ocho pesos (\$10.556.938) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051236100004894; más la suma de un millón setenta y un mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$1.071.486), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de setenta y ocho mil ochocientos tres pesos (\$78.803), por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051236100004894, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 30 de Enero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia. También fue librado mandamiento de pago por la suma de siete millones de pesos M/CTE (\$7.000.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051236100006728 más la suma de doscientos treinta mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$230.436), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 15 de Septiembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma.

Analizados los dos títulos valores objeto de la ejecución, se corrobora que los pagarés reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa INTRERRAPIDISIMO el demandado reside en la dirección aportada Finca la nueva Estella, vereda vegas de Aguilar, del Municipio de el Carmen, lugar en el que fue recibido el oficio por el señor Mauricio Urbina Quintana, (demandado), el 11 de enero de 2023. Finalizado el término de notificación sin que el citado demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, por la empresa INTRERRAPIDISIMO, lugar en el que fue recibido el oficio por mismo demandado el 08 de abril de 2023, tal como se puede establecer de la constancia de envío con su cotejado, emitida por la citada empresa. Vencido el término de la mencionada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los PAGARES; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, los títulos valor base de la ejecución, tienen su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de novecientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos (\$942.943), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MAURICIO URBINA QUINTANA**, con número de cédula 96123733, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

**CUARTO:** Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de novecientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos (\$942.943), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

**QUINTO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

**SEXTO:** NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 30 de 2023.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones, sin que se hayan formulado excepciones o recursos; por tal motivo se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.



NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

29 de mayo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 197**

El Carmen (Norte De Santander), veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.**  
**RADICADO: 2022-00149-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**EJECUTADO: BELSAIT BALMACEDA CC 37372596**

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO AGRARIO contra BELSAIT BALMACEDA, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de trece millones de pesos (\$13.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051236100006186; más la suma de un millón setenta mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$1.070.353), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de noventa y seis mil novecientos setenta y tres pesos (\$96.973), por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051236100006186, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 26 de Octubre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Analizado el dos título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa INTRERRAPIDISIMO el demandado reside en la dirección aportada Finca mata de pida, vereda vegas de Aguilar, del Municipio de el Carmen, lugar en el que fue recibido el oficio por la señora Belsait Balmaceda, (demandada), el 12 de enero de 2023. Finalizado el término de notificación sin que la citada demandada se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

misma dirección anotada en la demanda, por la empresa INTRERRAPIDISIMO, lugar en el que fue recibido el oficio por la misma demandada el 08 de abril de 2023, tal como se puede establecer de la constancia de envío con su cotejado, emitida por la citada empresa. Vencido el término de la mencionada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, los títulos valor base de la ejecución, tienen su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de setecientos ocho mil trescientos sesenta y seis pesos (\$708.366), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **BELSAIT BALMACEDA**, con número de cédula 37.372.596, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

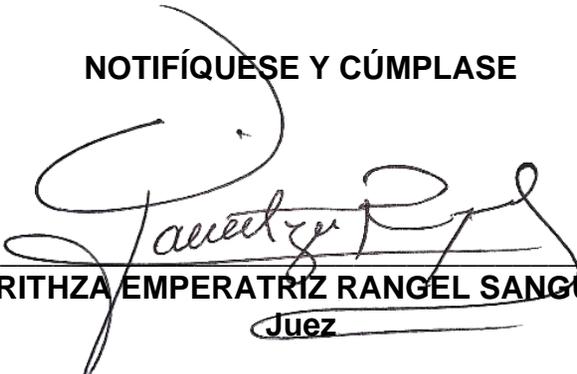
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

**CUARTO:** Téngase como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de setecientos ocho mil treientos sesenta y seis pesos (\$708.366), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

**QUINTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 30 de 2023.

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se recibió respuesta por parte del curador ad-litem del demandado, sin que se hayan formulado excepciones o recursos; por tal motivo se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

  
NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaría

29 de mayo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 198**

El Carmen (Norte De Santander), veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.**  
**RADICADO: 2020-069-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**EJECUTADO: HUBEIMAR CHOGO PICON CC 1090175197**

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO AGRARIO contra HUBEIMAR CHOGO PICON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1090175197, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de ocho millones cincuenta y tres mil trescientos sesenta y tres pesos (\$8.053.363) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051206100014569; más la suma de doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$264.662), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma trescientos veintidós mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$322.894), por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051206100014569, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 15 de Agosto de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose ordenado el emplazamiento del demandado, toda vez que no fue posible su notificación, adelantada en debida forma la gestión para la notificación del mandamiento de pago a la Curadora Ad – Litem designada, quien contesta la demanda dentro del término legalmente conferido para ello, conforme lo establecido por el artículo 108 del CGP. Contestada la demanda, sin que se propusieran excepciones, se requiere que el despacho de aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de cuatrocientos treinta dos mil cuarenta y cinco pesos (\$432.045), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **HUBEIMAR CHOGO PICON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.175.197, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

**CUARTO:** Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de cuatrocientos treinta dos mil cuarenta y cinco pesos (\$432.045), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.



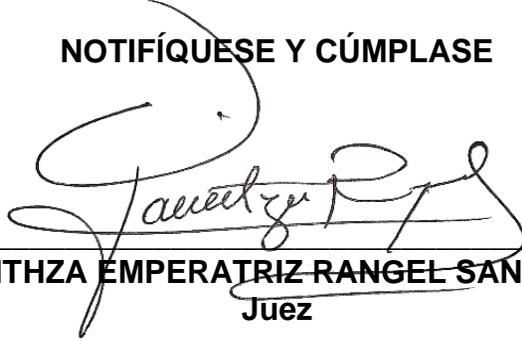
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

**QUINTO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

**SEXTO:** NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



---

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 30 de 2023.



---

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones, sin que se hayan formulado excepciones o recursos; por tal motivo se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

  
NATALY ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

29 de mayo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 199**

El Carmen (Norte De Santander), veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.**

**RADICADO: 2023-00013-00**

**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**

**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**EJECUTADO: EDGAR CACERES SANCHEZ CC 13167280**

**LUIS ALFONSO CACERES SANCHEZ CC 13165439**

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO AGRARIO contra EDGAR CACERES SANCHEZ y LUIS ALFONSO CACERES SANCHEZ, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra de los citados demandados, por la cuantía de once millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos diecisiete pesos (\$11.999.617) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051236100005606; más la suma de tres millones setecientos setenta y un mil seiscientos dos pesos (\$3.771.602), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de noventa mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$90.552), por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051236100005606, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 31 de Enero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado EDGAR CACERES conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa ALFAMENSAJES, el citado demandado reside en la dirección aportada lote el horizonte, vereda los Jardines, del Municipio de el Carmen, lugar en el que fue recibido el oficio por el señor Jorge Gamboa, el 02 de Abril de 2023. Respecto de la notificación personal del demandado LUIS ALFONSO CACERES, la cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

conforme certificación expedida por la empresa ALFAMENSAJES, el citado demandado reside en la dirección aportada finca el descanso, vereda la estrella, del Municipio de el Carmen, lugar en el que fue recibido el oficio por el señor Jorge Gamboa, el 02 de Abril de 2023 Finalizado el término de notificación sin que el citado demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico. Posterior a ello, es aportado al proceso, copia de la notificación por aviso efectuada a los dos demandados, a las mismas direcciones ya señaladas y determinadas en la demanda, por la empresa ALFAMENSAJES, a través de la cual se constata que la notificación por AVISO al señor LUIS ALFONSO CACERES fue entregada el 22 de Abril de 2023 y la del señor EDGAR CACRES, realizada a través de la empresa ALFAMENSAJES, fue entregada el 23 de Abril de 2023, tal como se puede establecer de las constancias de envío con su cotejado, emitidas por la citada empresa. Estando dentro del término legal, ambos demandados se acercan dentro de los 3 días siguientes a la entrega de la citada notificación, a esta sede judicial, el señor EDGAR CACERES el 24 de Abril y el señor LUIS ALFONSO CACERES el 23 de Abril, por lo que a través de la secretaría se hace entrega de la copia de la demanda, a cada uno de ellos, tal como versa en las constancias secretariales obrantes en los archivos 08 y 09 del expediente one drive; luego de dicha entrega, los demandados, no han comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni propusieron excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de setecientos noventa y tres mil ochenta y ocho pesos (\$793.088), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de los señores EDGAR CACERES SANCHEZ con número de cédula 13167280 y LUIS ALFONSO CACERES SANCHEZ con número de cédula 13.165.439, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

**CUARTO:** Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de setecientos noventa y tres mil ochenta y ocho pesos (\$793.088), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

**QUINTO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

**SEXTO:** NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 30 de 2023.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.**

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2017-00177-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

29 de Mayo de 2023.

**NATALI ELIANA DURAN LOPEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL  
CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 191**

El Carmen, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**Radicado: 54-245-40-89-001-2017-00177-00**

**Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: COINPROGUA**

**Demandado: VALENTIN CHINCHILLA SEPULVEDA**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

**RESUELVE:**

**APROBAR**, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 1744074 con fecha de corte 10 de enero de 2023 la cual asciende a la suma de dos millones doscientos treinta mil ciento cuarenta y ocho pesos m/c (\$2.230.148.00), debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.**

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2015-00221-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

29 de Mayo de 2023.

**NATALI ELIANA DURAN LOPEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL  
CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 192**

El Carmen, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**Radicado: 54-245-40-89-001-2015-00221-00**

**Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: COINPROGUA**

**Demandado: JAVIER LOBO PRADO**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

**RESUELVE:**

**APROBAR**, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 1744071 con fecha de corte 30 de junio de 2021 la cual asciende a la suma de treinta y siete millones quinientos ochenta y cuatro pesos m/c (\$37.584.000.00), debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.**

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2014-00064-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

29 de Mayo de 2023.

**NATALI ELIANA DURAN LOPEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL  
CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 193**

El Carmen, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**Radicado: 54-245-40-89-001-2014-00064-00**

**Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**Demandado: JOSE DEL CARMEN GONZALEZ CONTRERAS**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

**RESUELVE:**

**APROBAR**, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 725051230090413 con fecha de corte 30 de junio de 2021 la cual asciende a la suma de siete millones ciento setenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos m/c (\$7.174.727.00), debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.**

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2017-00149-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

29 de Mayo de 2023.

**NATALI ELIANA DURAN LOPEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL  
CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 193**

El Carmen, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**Radicado: 54-245-40-89-001-2017-00149-00**  
**Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**Demandado: ABEL BALLENA CABALLERO**  
**CESAR HERNANDEZ CLAVIJO**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

**RESUELVE:**

**APROBAR**, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 725051230070578 con fecha de corte 31 de enero de 2023 la cual asciende a la suma de seis millones ciento un mil doscientos veintiséis pesos m/c (\$6.101.226.00), debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.**

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2016-00100-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

29 de Mayo de 2023.

**NATALI ELIANA DURAN LOPEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL  
CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 193**

El Carmen, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00100-00**

**Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: COINPROGUA**

**Demandado: YERLI PATRICIA SERRANO ORTEGA**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

**RESUELVE:**

**APROBAR**, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 1744156 con fecha de corte 29 de diciembre de 2020 la cual asciende a la suma de veinticuatro millones quinientos noventa y tres mil cincuenta pesos m/c (\$24.593.050.00), debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.**

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2019-00183-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

29 de Mayo de 2023.

**NATALI ELIANA DURAN LOPEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL  
CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 194**

El Carmen, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00183-00**

**Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**Demandado: DIEGO FERNANDO GELVES TORRADO**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

**RESUELVE:**

**APROBAR**, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligaciones No. 4481860002913108, 725051200161452 y 725051200204634, con fecha de corte 31 de Diciembre de 2021 las cuales ascienden a la suma de doce millones setecientos veintiocho mil quinientos veintitrés pesos m/c (\$12.728.523.00), diecinueve millones cuatrocientos treinta y ocho setecientos cincuenta y tres mil pesos (\$19.438.753) y un millón novecientos cuarenta y tres mil ochocientos treinta y tres pesos (\$1.943.833), debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, presentado por COINPROGUA LTDA, a través de apoderado Judicial, en la que no se produjo subsanación alguna de los defectos de que adolece, razón por la cual procede su rechazo. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

29 de mayo de 2023

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 200**

El Carmen (Norte De Santander), veintinueve (29) De mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: RECHZA DEMANDA POR NO SUBSANAR**  
**RADICADO: 2023-00047-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**DEMANDANTE: COINPROGUA LTDA NIT 88113429-3**  
**DEMANDADO: NEUDID JHOANA LOPEZ CC 1062904146**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma, ordenando su devolución y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL instaurada por COINPROGUA LTDA con NIT 88113429-3, representada judicialmente por el doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, con TP 146998, cuyo demandado se trata de NEUDID JHOANA LOPEZ, con CC 1062904146, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**SEGUNDO:** Hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores, habida cuenta que, por tratarse de un proceso digital, no se requiere devolución o desglose alguno. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Mayo 30 de 2023

Secretaria